

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2564.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 Julio.)

Núm. 92.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Seccion 2.ª—Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se insertan las siguientes Circulares de la Direccion General de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Amoy ó Emuy (China), que el cólera se ha presentado en Scha-tou ó Swatow:

Vistos los articulos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias de dicho punto, y de observación las de todos los puertos de China despues del 8 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Declaradas sucias por causas de cólera morbo las procedencias de todo el Bajo Egipto con fecha 1.ª del actual y en vista de que Inglaterra no adopta medidas de precaucion con las que llegan á sus puertos de aquel punto:

Vistos los articulos 30 y 36 de la ley de Sanidad y la orden de 8 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente se consideren desde esta fecha como de observacion para los efectos de la ley de Sanidad todos los puertos de la Gran Bretaña.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Señores Directores de Sanidad marítima, Alcaldes y Juntas locales de Sanidad de los pueblos puertos de mar de esta Provincia para su mas exacto cumplimiento. Palma 16 Julio de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 93.

Seccion de Fomento.—Alumbramiento de aguas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se co-

munica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas hace necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dio lugar á que se creyese que habia sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podia, en verdad, admitirse tal interpretacion, puesto que en el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenia la clausula derogatoria, se referia exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de obras publicas, se habian dejado expresamente subsistente, derogando algunos los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del cap. 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 solo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales ordenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponia á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan tambien las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcacion de una mina, bajo el alveo de un rio. Pero cualquier duda ha ha debido desvanecerse despues de la promulgacion de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio

de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporacion ó entidad juridica, y se prescribe ademas que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio publico, ya sea por galerias ó socabones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administracion con las limitaciones de la propia ley y con sujecion al reglamento que para su ejecucion se publique. Hallase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el articulo 157, debian suplirse por las generales de Obras publicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolucón de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitacion que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantia de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fe del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la interven

ción de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa á no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de aguas y sus análogos, convendra en casi todos hacer algún sondeo ó exploración antes de radactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlo sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Julio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas.

1.º Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras

presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y terminos á que afecten; sistema que haya de regirse y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales y artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas: 3.º presupuesto aproximado de las obras: Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.º Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres días; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigen reformas ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero día lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinion facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la que no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.º Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un

plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.º En el término del tercero día se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excedera de los 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá á petición del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 días.

5.º Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias según la regla 8.º, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y puertos, dirigiéndolo al mas caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oirán sobre el terreno las observaciones que se hagan por las asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinion sobre la certeza y exactitud de los planos presentados la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes;

el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y limite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, al informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.º Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algun servicio público que no dependa de los Ingenieros de caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de treinta días á lo sumo al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.º Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y proceden legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de diez días.

8.º Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 4.º remitirá copia del anuncio á que se refiera la 3.º á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.º Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporación encargada del servicio á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente, los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado

más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remisión se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la informacion, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.ª En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Direccion general de Obras públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesion y se concederá ó negará de Real orden la autorizacion. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesion, los límites y extension de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesion, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorizacion. Las concesiones se publicarán en la GACETA y se comunicarán á los Gobernadores para su insercion en los «Boletines oficiales,» y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.ª Tambien podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorizacion ó concesion definitiva, permiso para investigacion por medio de calicatas ó sondeos, pidiendolo al Gobernador, con designacion y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.ª del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres dias, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extension del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y peticion en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciere perderá todo derecho, caducará el permiso y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.ª Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigacion, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los art. 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.ª Cuando se trate del aprovechamiento de aguas subterráneas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el artículo 192 de dicha ley se aplicará siempre lo prescrito en el artículo 2.ª de esta Real orden, sin más variacion que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.ª Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el periodo de informacion deberá oirse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la peticion y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá tambien la tramitacion prescrita en la presente Real orden; pero sera preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesion y la ocupacion de los terrenos y que al remitir el suyo la Comision provincial se haga cargo con separacion de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesion deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento

7.ª Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, según proceda, la declaracion de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.ª Los expedientes en tramitacion se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesion. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tenga adquiridos.

9.ª Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentacion de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma poblacion, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las ordenes. Las notificaciones y entregas serán validas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. Tambien podrá este nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guade á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de obras públicas.

Y he dispuesto su insercion en el

Boletin Oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento.

Palma 14 de Julio de 1883.

El Gobernador.

José Lois é Ibarra.

Num. 94.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Junio último, ascienden á 490 pesetas 90 céntimos.

Palma 13 Julio de 1883.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.

Núm. 95.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, á efectos de reclamaciones, á contar desde el 15 al 22 del actual.

Valldemosa 13 Julio de 1883.—El Alcalde. Pedro Juan Juan.—P.A. del A., Rafael Torres, Secretario.

Núm. 96.

ARTILLERIA

Comandancia general subinspeccion del distrito de Baleares.

ANUNCIO

En el Departamento de la Isla de Cuba, dos plazas de Maestro de Taller de 2.ª clase, examinadores de armas, con destino en los Parques de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, dotadas son el sueldo anual de 3750 pesetas debiendo servir seis años, para obtener el derecho al abono de pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

Las oposiciones para proveerlas se verificarán ante la Junta Facultativa de la Fábrica de Oviedo el dia 15 de Agosto proximo, debiendo remitir las instancias á la Direccion General de Artilleria.

Palma 11 Julio de 1883.—El Comandante Secretario encargado del Despacho, Gabriel Alberti.

Núm. 97.

Subasta de los objetos salvados del Bergantin Italiano Attilio.

El miercoles 18 del corriente á las 8 de la noche se subastará y rematará á favor del mejor postor en la esplanada primera del muelle los objetos salvados del Bergantin Italiano nombrado Attilio naufragado el 28 Abril en esta bahia.

Con objeto de facilitar la subasta se dividirán los objetos en lotes fijándose en la pared de la casilla de carabineros del muelle una lista detallando las materias de que se compone cada lote.

Lo cual se hace público por medio del Boletin oficial y otros periódicos de la localidad.

El Agente general en las Baleares de las compañías de seguros marítimos Italia y Francia Marítima.—Ch. Verniere.

Num. 98.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 23 de Diciembre de 1882 han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

	Pesetas.
Orsaviñá.	625'00
Igualada (sustitucion adultos.)	312'50

Párvulos.

Vich.	1650'00
---------------	---------

Incompletas de niños.

Tavertet.	375'00
Tagamanent.	300'00
Bellprat.	250'00
Cabrera de Igualada.	250'00
Castellar del Piu.	250'00
Gallifa.	250'00
Granera.	250'00
Montmajor.	250'00
Orpi.	250'00
Osormort.	250'00
S. Martin del Bas.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Martin de Torruella.	250'00
Sta. Eugenia de Berga.	250'00

Ayudantia.

Cornellá	350'00
--------------------	--------

Elementales de niñas.

Oris y Saderra.	416'75
-------------------------	--------

Incompletas de niñas.

Pontons	250'00
S. Vicente de Torrelló.	250'00
Sta. Cecilia de Voltregá.	250'00

Ayudantia.

Cornellá	200'00
--------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de Julio de 1882.—P. D. del Sr. Rector accidental, El Secretario general, José Blanxart.

Num. 99.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por con-

curso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Escuelas Elementales de niños.

Pobla de Lillet	825,00
Vacarisas	825,00
Aligar de Segarra	625,00
Cubellas	625,00
Estany	625,00
Fojas y Parroquias	625,00
Fosgarolas	625,00
Fonollosa	625,00
Gualba	625,00
La Nou	625,00
Monseu	625,00
S. Vicente de Torrello	625,00
Ripollat (sustitucion)	412,50
S. Esteban de Palaubordera (sustitucion)	312,50

Incompletas de niños.

Mondar de Berga	500,00
Pruit	250,00

Escuelas Elementales de niñas.

Mantlleu	733,50
Montañola	416,75

Incompletas de niñas.

Cervello (La Palma)	275,00
-------------------------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia. Barcelona 6 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector, accidental, El Secretario general Jose Blanchart.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio último, se convoca a concurso para proveer las plazas siguientes del cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

- Con destino a la cárcel modelo de Madrid.
 - Dos de Cirujanos enfermeros, a 1.250 pesetas de sueldo.
 - Una de practicante de Farmacia, con 1.250 id.
 - Una de Capellán, con 2.000 id.
 - Una de Maestro de instrucción primaria, con 2.000 id.
 - Una de id. id., con 1.250 id.

Con destino a los presidios.
Cinco de Maestros de instrucción primaria de tercera clase, con el sueldo de 1.500 pesetas.

El concurso se verificará con arreglo a lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, formándose el Tribunal a que el mismo se refiere por individuos del Consejo penitenciario. Los aspirantes a las expresadas plazas presentarán en el Negociado del personal de la Dirección general de Establecimientos penales la oportuna instancia, expresiva del destino que soliciten, acompañada de los documentos siguientes:

Cédula personal.
Partida de bautismo, legalizada en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Hoja de servicio impresa, justificada con documentos originales.

Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por si en que expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Titulos certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará a contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes.

Los interesados podrán recoger recibo de los documentos presentados, los cuales les serán devueltos una vez terminado el concurso, previa devolución de aquél. En el caso de no residir en Madrid solicitarán la entrega por medio de instancia.

De conformidad a lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los Boletines oficiales para su mayor publicidad.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Angel Mausi.
Gaceta 9 Julio.

COMANDANCIA GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR. (1.)

ELEMENTOS DE QUIMICA.

Nociones preliminares.

—10—

Definiciones de la Quimica.—Cuerpos simples y compuestos.—Cohesión.—Afinidad.—Análisis.—Síntesis.—Nomenclatura.—Equivalentes quimicos.—Atomicidad.—Formulas.—Manipulaciones.—Tubos de seguridad.—División de la Quimica.—Leyes fundamentales.—Acidos.—Bases.—Sales.

Metaloides.

—23—

Caracteres generales.—Clasificación.—Hidrogeno y oxígeno.—Preparación.—Propiedades.—Acción sobre los cuerpos.—Combustibles. Fuego.—Usos del hidrógeno y del oxígeno.—Combinación.—Agua.—Análisis y síntesis del agua.—Sus cualidades y usos.—Ensayo hidrotimétrico.—Nitrogeno.—Propiedades y preparación.—Ayre. Su composición y propiedades.—Fenomenos que pueden alternarlo.—Usos del ayre.—Acido nítrico.—Azufre.—Preparación y propiedades.—Usos.—Acido sulfúrico.—Fósforo y arsénico.—Preparación y propiedades.—Usos. Carbono.—Diamante.—Crafito.—Cok.—Negro de humo.—Hulla.—Antracita.—Carbon vegetal.—Negro animal.—Acido carbónico.—Oxido de carbono.—Gas del alumbrado; su fabricación.

(1) Véase el Boletín núm. 2563.

Metales.

—16—

Caracteres.—Propiedades físicas y químicas de los metales.—Acción del oxígeno, del aire, del agua, del azufre y del calor, sobre los metales.—Su estado en la naturaleza.—Clasificación y empleo de los metales.—Nociones de metalurgia.—Hierro.—Acero.—Fundiciones.—Temple.—Pudelado.—Zinc.—Estaño.—Cobre.—Plomo.—Mercurio.—Plata.

—16—

Platina.—Oro.—Calcio.—Cal.—Yeso.—Procedimientos para dorar.—Preparación y uso de cada uno de dichos metales.

Apéndice.

—14—

Piedras naturales y artificiales.—Tierras.—Maderas.—Pólvoras.

Modelo de una página de Aritmética, Álgebra ó Física y Química.

—350—

$$M - dN + d^2p - d^3Q + \dots,$$

$$m - dn + d^2p - d^3q + \dots,$$

gualadas a cero constituyen las condiciones de integrabilidad de la función U. En efecto, supongamos que al formar el desarrollo que marca esta fórmula para ó U, sea tal esta función dada U, que se anulen por si dichas expresiones diferenciales, ó lo que es lo mismo, que la fórmula quede en este caso sin parte por integrar; esto supuesto, el segundo miembro, independiente ya de todo signo de integración, presenta un resultado que debe ser igual con el que se obtenga de diferenciar en concepto indefinido a U, luego la integral U será exacta, pues de no suceder así, existirían términos dependientes del signo integral que se conservarían en la diferencial indefinida tomada de la integral anterior y no podría verificarse la identidad indicada dependiente de ó U = U que tiene lugar aun en el supuesto admitido de

$$\begin{cases} M - dN + d^2p - d^3Q + \dots = 0. \\ m - dn + d^2p - d^3q + \dots = 0. \end{cases} \quad (27)$$

Por consiguiente, cuando tengan lugar estas condiciones (27), sin asignar valores a las variables y a sus diferenciales, la función U será una diferencial exacta de otra función diferencial de orden inferior en una unidad.

295. 3.º—Cuando las condiciones (27) no tengan lugar por si, pueden tratarse por la teoría de las ecuaciones simultáneas y descubrir por este medio la relación entre las variables x, y, acompañada del número correspondiente de constantes arbitrarias, que sería necesario tener en cuenta para que el segundo miembro del fórmula quedase libre de términos integrales.

Esta relación finita obtenida como integral general de expresiones diferenciales (27); contendrá en general un número de constantes doble del que marque el orden más elevado de la diferencial que entre en U. pues

basta observar que para el caso de que U contenga sólo hasta diferenciales del segundo orden, en la fórmula (26) no entrarán las funciones Q, q y siguiente, y las condiciones (27) serán del cuarto orden, debido a los términos d^2P, d^2p, pues tanto P, y p, como M, N, m, n, pueden ser en este caso funciones de diferenciales del segundo orden; por consiguiente, la primitiva ó integral citada contendrá cuatro constantes arbitrarias.

Modelo de una página de Historia general, Historia de España ó Geografía.

—103—

Volvió D. Felipe a donde el peligro le llamaba penetró en Portugal é hizo reenbarcarse a D. Carlos, dominando todo aquel país, a la vez que un engaño indigno hacia a los ingleses dueños de Gibraltar (año 1704), que aún conservan, y el archiduque desembarcaba en Cataluña y se apoderaba de Barcelona; y aragoneses y catalanes le proclamaban rey, y el monarca de Portugal aprovechando la desmembración del ejército de Felipe V, que había puesto sitio a Gibraltar, no sólo recuperaba lo perdido sino que llegaba hasta Madrid.

La situación era gravísima los franceses no podían auxiliar a Don Felipe; porque vencidos en las batallas de Turin y Ramelley por ingleses é imperiales perdían la Italia y los Países Bajos; casi todas las plazas fuertes de España estaban en poder del Archiduque, y el sitio puesto a Barcelona por Felipe V, fué forzoso levantarlo, a la vez que su adversario llegaba a Madrid a la cabeza de los aliados.

Sin desanimarse por tantos desastres, a que se unió la pérdida del reino de Nápoles, hizo D. Felipe frente a todo y la victoria, que le había vuelto la espalda, se puso sobre sus maderas, logrando limpiar de enemigos el suelo de Castilla, recobrar el reino de Murcia, de que se había apoderado el Archiduque, venciendo el Duque de Berwick a un ejército compuesto de alemanes, ingleses y portugueses en la batalla de Almansa (25 de Abril de 1707) haciendo 5.000 prisioneros, aparte 18 batallones, que al verse cortados se entregaron, y apoderándose después de Requena, Zaragoza, Mequinenza, Lerida y Morella, volviendo a entrar en Madrid Felipe V recibido con aclamaciones.

Estas victorias, las conquistadas en Portugal por el Marques de Bay, especialmente la de Gudina, aterraron a catalanes y portugueses y pidieron refuerzo a los aliados, y robustecidos con ellos tomaron de nuevo la ofensiva, poniéndose a la cabeza del poderoso ejército formado el General alemán Staremberg que, tomando el camino de Zaragoza, donde derrotó a D. Felipe, marchó sobre Madrid en el cual hizo su segunda entrada el Archiduque, recibiendo le con tanta frialdad la po. Madrid 19 Marzo de 1883.—Despújol.